



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03209-2014-PA/TC

ICA

PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA
DE SEGUROS y REASEGUROS S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Berdejo Miró Quesada, apoderado de Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la resolución de fojas 375, de fecha 10 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocando la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De conformidad con lo señalado con carácter de precedente en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicado el 13 de setiembre de 2007, en el diario oficial *El Peruano*, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, de los cuales uno de los principales establece que solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03209-2014-PA/TC

ICA

PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA
DE SEGUROS y REASEGUROS S.A.

3. En el presente caso, la demandante manifiesta que en etapa de ejecución de la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por Ramón Inocente Calle Quinteros, ordenando que le restituya el pago de su pensión de renta vitalicia, se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva. Al respecto, alega que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 2, de fecha 5 de junio de 2009 (f. 26), integrada por Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2009 (f. 24), confirmó la decisión del Tercer Juzgado Civil de Ica que, mediante Resolución 30, de fecha 18 de marzo de 2009 (f. 22), declaró fundada la observación formulada por el accionante del amparo subyacente al pago efectuado por la recurrente por concepto de pensiones devengadas, toda vez que el monto depositado no fue actualizado conforme al valor de la moneda que se encontraba vigente. Refiere la demandante que en etapa de ejecución las autoridades jurisdiccionales mencionadas han dispuesto modificar a través de sus pronunciamientos una decisión judicial que solo alcanzaba a ordenar la restitución del pago de una pensión de renta vitalicia, mas no señalaba el deber de actualizar la deuda. Por tanto, solicita que se deje sin efecto las resoluciones judiciales citadas.
4. De lo actuado en el expediente no se constata arbitrariedad manifiesta por parte de los jueces emplazados que ponga en evidencia la violación de algún derecho constitucional de la demandante, lo que es un requisito para la procedencia del amparo contra otro amparo. Además se advierte que la Resolución 30, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, y las Resoluciones 2 y 3, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se encuentran suficientemente motivadas. Es válido inferir entonces que la real pretensión de la recurrente es revertir un debate ya zanjado en vía de ejecución por no encontrarse conforme con el criterio judicial empleado para su resolución, lo cual resulta contrario a lo fines de todo proceso constitucional. Por consiguiente, habiéndose invocado una cuestión de Derecho que contradice un precedente del Tribunal Constitucional, debe desestimarse la presente demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03209-2014-PA/TC
ICA
PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA
DE SEGUROS y REASEGUROS S.A.

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03209-2014-PA/TC

ICA

PACÍFICO PERUANO SUIZA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA